



- 4.- Que el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas dispone que el Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.
- 5.- Que teniendo presente los antecedentes previamente indicados, procede declarar zona de escasez a las comunas de Santo Domingo y Cartagena, ubicadas en la provincia de San Antonio, y a la comuna de Casablanca, ubicada en la provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso, en los términos que se señalan en la parte resolutive de este acto administrativo.

Decreto:

1.- Declárase zona de escasez por un período de seis meses, no prorrogables, a contar de la fecha del presente decreto, a las comunas de Santo Domingo y Cartagena, ubicadas en la provincia de San Antonio, y a la comuna de Casablanca, ubicada en la provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso. En virtud de esta declaración, y no habiendo acuerdo entre los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las aguas disponibles en las fuentes naturales, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Igualmente, podrá suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

2.- La Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto, por el mismo período señalado en el numeral primero de este decreto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de la mencionada codificación.

3.- Asimismo, en las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido organizaciones de usuarios, la Dirección General de Aguas podrá, a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en las zonas declaradas de escasez.

4.- Para los efectos señalados en los numerales anteriores, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas necesarias sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

5.- Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

6.- El presente decreto, así como las resoluciones que se dicten por la Dirección General de Aguas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 314 del Código de Aguas, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Lucas Palacios Covarrubias, Ministro de Obras Públicas Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Lucas Palacios Covarrubias, Subsecretario de Obras Públicas.

Ministerio de Energía

ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA A DON LUIS EDUARDO CANTELLANO AMPUERO AL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE LAS REGIONES DE ATACAMA Y COQUIMBO

Núm. 79.- Santiago, 20 de agosto de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República; el artículo 146 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el decreto con fuerza de ley 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; el decreto con fuerza de ley N° 12, de 2009, del Ministerio de Hacienda, que fija planta de personal de la Subsecretaría de Energía, régimen de remuneraciones que le será aplicable y modifica la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía y sus modificaciones; el decreto supremo N° 162, de 9 de julio de 2010, del Ministerio de Energía, que nombró como Secretario Regional Ministerial de Energía a don Luis Eduardo Cantellano Ampuero; la renuncia voluntaria al cargo de Secretario Regional Ministerial de Energía de las regiones de Atacama y Coquimbo, presentada por la persona que se individualiza, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, con carta de fecha 6 de agosto de 2013, don Luis Eduardo Cantellano Ampuero ha presentado su renuncia voluntaria al cargo de Secretario Regional Ministerial de las regiones de Atacama y Coquimbo

Que, a la fecha el señor Cantellano Ampuero no se encuentra sometido a sumario administrativo u otro procedimiento disciplinario.

Decreto:

Acéptase, a contar del 1 de septiembre de 2013, la renuncia voluntaria presentada por don Luis Eduardo Cantellano Ampuero, RUT: 12.847.460-9, al cargo de Secretario Regional Ministerial de Energía de las regiones de Atacama y Coquimbo, grado 4° EUS, de la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Energía, sin esperar la total tramitación del presente acto administrativo por parte de la Contraloría General de la República.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	520,73	1,0000
DOLAR CANADA	497,97	1,0457
DOLAR AUSTRALIA	487,53	1,0681
DOLAR NEOZELANDES	433,62	1,2009
DOLAR DE SINGAPUR	417,59	1,2470
LIBRA ESTERLINA	838,80	0,6208
YEN JAPONES	5,20	100,2300
FRANCO SUIZO	568,86	0,9154
CORONA DANESA	94,10	5,5335
CORONA NORUEGA	85,08	6,1206
CORONA SUECA	78,43	6,6392
YUAN	85,72	6,0750
EURO	701,89	0,7419
WON COREANO	0,49	1063,2800
DEG	795,61	0,6545

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 15 de noviembre de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$722,42 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 15 de noviembre de 2013.

Santiago, 15 de noviembre de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.